



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

 Firmado por: MEJIA  
CORNEJO Juan  
Carlos FIR  
08271555 hard  
Motivo: Firma  
Digital  
Fecha: 28/10/2019  
19:07:57 -0500

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 28 de octubre de 2019

N° 140 -2019-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el postor Terry Néstor Medina Llerena contra la calificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN; el escrito de absolución al traslado del recurso de apelación presentado por MTV Perú E.I.R.L.; el Memorando N° 0836-2019-GA-OSITRAN de la Gerencia de Administración; el Informe N° 0503-2019-JLCP-GA-OSITRAN de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; los Memorandos N° 2417-GSF-OSITRAN y N° 2480-2019-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de agosto de 2019, OSITRAN realizó la convocatoria para el Procedimiento de Selección Abreviado – PSA N° 005-2017-OSITRAN para la contratación del “Servicio de Consultoría para la verificación de kilómetros recorridos por el material rodante y tractivo en: a) Ferrocarril del Centro – Concesionaria Ferrovías Central Andina S.A., b) Ferrocarril del Sur – Concesionario Ferrocarril Trasandino S.A., c) Ferrocarril del Sur Oriente – Concesionario Ferrocarril Transandino S.A., correspondiente a los años 2017 y 2018”;

Que, con fecha 2 de octubre de 2019, se suscribió el Acta de Apertura y Evaluación de Propuestas Técnicas del PSA N° 005-2019-OSITRAN, en la que se indicó que el Comité Especial Permanente por unanimidad adjudicó la buena pro al postor MTV Perú EIRL;

Que, el 10 de octubre de 2019, el postor Terry Néstor Medina Llerena interpuso recurso de impugnación contra la evaluación y calificación de su oferta técnica y contra el otorgamiento de la buena pro del PSA N° 005-2019-OSITRAN, solicitando como pretensiones las siguientes: (i) se proceda a desestimar el mayor puntaje total obtenido por el postor MTV Perú E.I.R. L., que obtuvo la buena pro como consecuencia de la incorrecta calificación en la experiencia laboral efectuada al jefe de equipo en su propuesta técnica; y (ii) se proceda a recalificar la experiencia adicional del postor (persona natural) de la propuesta técnica del impugnante, Terry Néstor Medina Llerena, el cual cumple con la acreditación exigida en las bases consolidadas;

Que, mediante el Oficio N° 304-2019-GG-OSITRAN, notificado el 16 de octubre de 2019, la Gerencia General solicitó al apelante que subsane el recurso interpuesto, toda vez que el texto de la Carta Fianza presentada no correspondía al de una garantía de un recurso de impugnación, otorgándole dos (2) días de plazo para la referida subsanación;

Que, a través del documento de fecha 16 de octubre de 2019, el impugnante cumplió con subsanar el recurso impugnativo presentado el 10 de octubre de 2019;

Que, mediante los Oficios N° 309-2019-GG-OSITRAN y N° 310-2019-GG-OSITRAN, notificados ambos con fecha 22 de octubre de 2019, la Gerencia General comunicó al señor Terry Néstor Medina Llerena que su recurso impugnativo había sido admitido a trámite, así como, corrió traslado del recurso al postor ganador de la buena pro materia de impugnación, MTV Perú E.I.R.L., a fin que en un plazo de dos (2) días hábiles presente sus descargos;

Que, con fecha 23 de octubre de 2019, la Gerencia de Administración, mediante el Memorando N° 836-2019-GA-OSITRAN, remitió a la Gerencia General el Informe N° 0503-2019-JLCP-GA-OSITRAN, emitido por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, a través del cual la referida Jefatura evalúa los argumentos del apelante; asimismo, a dicho Informe se adjuntan los Memorandos N° 2417-2019-GSF-OSITRAN y N° 2480-2019-GSF-OSITRAN, a través de los



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
www.ositran.gob.pe

Visado por: RODRIGUEZ MARTINEZ  
Antonio Michael FIR 09461356 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/10/2019 18:51:04 -0500

cuales la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió opinión técnica en relación al recurso impugnativo, así como absolvió consultas específicas efectuadas por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial;

Que, mediante la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica realizó consultas a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en relación con la experiencia del Jefe de Equipo presentada por el postor ganador de la buena pro, MTV Perú E.I.R.L.;

Que, a través de la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización dio respuesta las consultas realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, MTV Perú E.I.R.L. presentó sus descargos al recurso impugnativo presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena;

Que, conforme al artículo 23 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRAN, el recurso de apelación será resuelto por el Gerente General de OSITRAN, mediante Resolución, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación o subsanación del recurso, según corresponda; asimismo, el referido artículo señala que la Resolución que resuelve el recurso de apelación deberá ser notificada en el domicilio procesal señalado en el recurso o en la absolución, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de emitida;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN, arribó a las siguientes conclusiones:

1. De conformidad con lo desarrollado en el informe, los documentos denominados Certificaciones emitidas por el Consorcio VCB a favor del señor Medina deben contarse como una experiencia específica adicional del postor; por lo que, se considera que como postor debe recibir el puntaje de 350 puntos adicionales a los 600 que ya había obtenido por los otros factores de evaluación, con lo cual la calificación técnica del señor Medina suma 950 puntos, vale decir, supera la etapa de calificación de oferta técnica y califica a la etapa de evaluación de propuesta económica. Por tanto, el recurso de apelación presentado resulta fundado en este extremo.
2. En tal sentido, dado que el señor Medina ha superado la calificación mínima para que su propuesta económica sea evaluada y por tal efecto ha revertido su descalificación, se puede concluir que cuenta con legitimidad para, en su calidad de postor en el PSA N° 005-2019-OSITRAN, cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor de MTV Perú E.I.R.L.
3. El Comité Especial Permanente calificó de manera adecuada la propuesta técnica presentada por MTV Perú E.I.R.L. contabilizando documentos que acreditaron de manera fehaciente su experiencia de acuerdo con lo requerido en las bases consolidadas del PSA N° 005-2019-OSITRAN, debido a ello no resulta viable amparar dicho extremo del recurso, motivo por el cual el postor MTV Perú E.I.R.L. sigue contando con los 1000 puntos otorgados por el Comité Especial Permanente respecto de su propuesta técnica.
4. El Comité Especial Permanente, en tanto tiene en custodia la propuesta económica del postor apelante, debe efectuar la calificación final de los postores, considerando el nuevo puntaje obtenido por el postor Terry Néstor Medina Llerena en su propuesta técnica.

Que, luego de revisar el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2001-PCM, y sus Disposiciones Complementarias, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN; y el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena y, en consecuencia, revocar la descalificación de la propuesta técnica del impugnante, y el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN, adjudicado a favor de MTV Perú E.I.R.L., por las consideraciones contenidas en el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN, que constituye parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir el expediente de contratación al Comité Especial Permanente encargado del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN, a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones y contabilizando el nuevo puntaje de la propuesta técnica del postor Terry Néstor Medina Llerena, de conformidad con lo indicado en el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN, efectúe la evaluación económica de la oferta del impugnante así como determine el postor ganador del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN.

**Artículo 3.-** Proceder a la devolución de la Carta Fianza presentada por el postor apelante.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días siguientes de emitida, así como el Informe N° 149-2019-GAJ-OSITRAN, al postor Terry Néstor Medina Llerena, al postor MTV Perú E.I.R.L., de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Entidades Supervisoras por parte del OSITRAN, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, así como a los miembros del Comité Especial Permanente que se encargó de llevar a cabo del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN, y a la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

NT 2019087107



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



## INFORME N° 0149-2019-GAJ-OSITRAN

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

De : **ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Recurso de apelación interpuesto por el señor Terry Néstor Medina Llerena en el marco del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN

Referencia : Recurso de apelación interpuesto por el señor Terry Néstor Medina Llerena y subsanación (NT 2019081809 y NT 2019083589)  
Memorando N° 0836-2019-GA-OSITRAN  
Informe N° 0503-2019-JLCP-GA-OSITRAN  
Memorando N° 2480-2019-GSF-OSITRAN  
Memorando N° 2417-2019-GSF-OSITRAN  
Escrito de fecha 24.10.2019 presentado por MTV Perú EIRL

Fecha : 28 de octubre de 2019

---

### **I. OBJETIVO**

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión respecto a la impugnación interpuesta por el señor Terry Néstor Medina Llerena contra la evaluación y calificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN, a favor de MTV Perú E.I.R.L.

### **II. ANTECEDENTES**

2. El día 26 de agosto de 2019, OSITRAN realizó la convocatoria del Procedimiento de Selección Abreviado – PSA N° 005-2019-OSITRAN para la contratación del “Servicio de Consultoría para la verificación de kilómetros recorridos por el material rodante y tractivo en: a) Ferrocarril del Centro – Concesionaria Ferrovías Central Andina S.A., b) Ferrocarril del Sur – Concesionario Ferrocarril Trasandino S.A., c) Ferrocarril del Sur Oriente – Concesionario Ferrocarril Transandino S.A., correspondiente a los años 2017 y 2018”.
3. Con fecha 2 de octubre de 2019, se suscribió el Acta de Apertura y Evaluación de Propuestas Técnicas del PSA N° 005-2019-OSITRAN, en la que se indicó que el Comité Especial Permanente, por unanimidad, adjudicó la buena pro al postor MTV Perú EIRL.
4. El 10 de octubre de 2019, el postor Terry Néstor Medina Llerena interpuso recurso de impugnación contra la evaluación y calificación de su propuesta técnica y contra el otorgamiento de la buena pro del PSA N° 005-2019-OSITRAN, solicitando como pretensiones las siguientes:
  - Se proceda a desestimar el mayor puntaje total obtenido por el postor MTV Perú E.I.R.L., que obtuvo la buena pro como consecuencia de la incorrecta calificación en la experiencia laboral efectuada al jefe de equipo en su propuesta técnica.
  - Se proceda a recalificar la experiencia adicional del postor (persona natural) de la propuesta técnica del impugnante, Terry Néstor Medina Llerena, el cual cumple con la acreditación exigida en las bases consolidadas.

5. Mediante el Oficio N° 304-2019-GG-OSITRAN, notificado el 16 de octubre de 2019, la Gerencia General solicitó al apelante que subsane el recurso interpuesto, toda vez que el texto de la Carta Fianza presentada no correspondía al de una garantía de un recurso de impugnación, otorgándole dos (2) días de plazo para la referida subsanación.

Visado por: RODRIGUEZ MARTINEZ  
Antonio Michael FIR 09461356 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/10/2019 18:40:02 -0500

Visado por: ZAMORA BARBOZA  
Martha Isabel FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/10/2019 18:39:03 -0500

Visado por: BACALLA IZQUIERDO  
Julissa Rosaura FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 28/10/2019 18:35:56 -0500

6. A través del documento de fecha 16 de octubre de 2019, el impugnante cumplió con subsanar el recurso impugnativo presentado el 10 de octubre de 2019.
7. A través de los Oficios N° 309-2019-GG-OSITRAN y N° 310-2019-GG-OSITRAN, notificados ambos con fecha 22 de octubre de 2019, la Gerencia General comunicó al señor Terry Néstor Medina Llerena que su recurso impugnativo había sido admitido a trámite, y corrió traslado del recurso presentado al postor ganador de la buena pro materia de impugnación, MTV Perú E.I.R.L., a fin que presente sus descargos.
8. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Gerencia de Administración, mediante el Memorando N° 836-2019-GA-OSITRAN, remitió a la Gerencia General el Informe N° 0503-2019-JLCP-GA-OSITRAN, emitido por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, a través del cual la referida Jefatura evaluó los argumentos del apelante; asimismo, a dicho Informe se adjuntan los Memorandos N° 2417-2019-GSF-OSITRAN y N° 2480-2019-GSF-OSITRAN, a través de los cuales, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emite opinión en relación al recurso impugnativo presentado, así como absuelve consultas específicas efectuadas por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial.
9. Mediante la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica realizó consultas a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización con relación a la experiencia del Jefe de Equipo presentada por el postor ganador de la buena pro, MTV Perú E.I.R.L.
10. A través de la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización brindó respuesta a las consultas realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
11. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, MTV Perú E.I.R.L. presentó sus descargos al recurso impugnativo presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena.

### **III. ANÁLISIS**

12. Según lo señalado en el objeto del presente Informe se emitirá opinión respecto a la impugnación presentada por el postor Terry Néstor Medina Llerena contra el otorgamiento de la buena pro del PSA N° 005-2019-OSITRAN, para lo cual se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
  - A. Acerca de la admisibilidad del recurso de apelación.
  - B. De los argumentos del postor Terry Néstor Medina Llerena.
  - C. De los argumentos de MTV Perú E.I.R.L. respecto del recurso de apelación interpuesto por el postor Terry Néstor Medina Llerena.
  - D. De la evaluación de los argumentos del impugnante respecto a su experiencia no computada como experiencia adicional
  - E. De la evaluación de los argumentos del impugnante respecto a la experiencia del Jefe de Equipo presentado como parte de la propuesta de MTV Perú E.I.R.L.
  - F. De la nueva evaluación de las propuestas técnicas y económicas.

#### **A. Acerca de la admisibilidad del recurso de apelación.**

13. El artículo 23 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRAN, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, establece, respecto de las impugnaciones, lo siguiente:

*“Artículo 23.- Impugnaciones*

*Una vez otorgada la buena pro, los postores podrán impugnar el resultado del procedimiento de selección, mediante la presentación de un recurso de apelación ante la Gerencia General de OSITRAN.*

*El escrito que contiene la impugnación deberá cumplir con los siguientes requisitos, para ser admitido a trámite:*

- a. *Identificación del impugnante, debiendo consignar como mínimo sus nombres y apellidos completos o su denominación o razón social, documento de identidad y domicilio procesal. En caso de actuar con representante se acompañará los documentos que acrediten tal representación.*
- b. *Garantía por el monto de 3% del valor referencial a favor de OSITRAN con un plazo de vigencia mínimo de treinta (30) días calendario.*
- c. *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.*
- d. *Los fundamentos de hecho y de derecho.*
- e. *Señalar una dirección electrónica propia.*
- f. *La relación de documentos y anexos que acompaña a su recurso.*
- g. *La firma del impugnante o de su representante.*

*El plazo para presentar la impugnación es de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la buena pro, según lo establecido en el artículo 22. (...)”*

14. Con relación al recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena, es preciso indicar que este cumplió con todos los requisitos consignados en el citado artículo 23, habiendo presentado la Carta Fianza con N° 0011-0387-9800014797-89 por la suma de S/ 9 660,51 (Nueve mil seiscientos sesenta y 51/100 Soles)<sup>1</sup>, con vigencia hasta el 22 de noviembre de 2019, a favor de OSITRAN.
15. Asimismo, cabe señalar que la buena pro fue notificada en el Acto Público de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de Buena Pro, llevado a cabo el 2 de octubre de 2019; por lo que, los postores tenían como fecha máxima para impugnar el 10 de octubre de 2019, siendo que el postor Terry Néstor Medina Llerena interpuso su recurso de apelación el 10 de octubre de 2019, y fue subsanado el 16 de octubre de 2019; por lo que se puede concluir que el recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 23 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de OSITRAN.

**B. De los argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el postor Terry Néstor Medina Llerena.**

16. Tal como se advierte de los antecedentes, el postor Terry Néstor Medina Llerena ha impugnado el otorgamiento de la buena pro del PSA N° 005-2019-OSITRAN. Al respecto, debemos señalar que el Comité Especial Permanente consideró, tal como consta en el Acta de Apertura y Evaluación de Propuestas Técnicas, lo siguiente:

*“Se debe precisar que la propuesta técnica del postor TERRY MEDINA LLERENA quedó descalificado debido a que no ha obtenido el puntaje mínimo (solo obtiene 600 puntos), ya que en las bases del procedimiento de selección PSA N° 005-2019-OSITRAN señala que, el postor debe de obtener un puntaje técnico mínimo de 800 puntos (...)”*

17. Al respecto, el señor Medina argumenta en su recurso impugnativo lo siguiente:

**EXPERIENCIA DEL JEFE DE EQUIPO DE MTV PERÚ E.I.R.L.**

- El Comité Especial no ha tomado en cuenta el requisito mínimo respecto a la experiencia que establecen las Bases y los Términos de Referencia respecto de la evaluación y calificación de la experiencia del Jefe de Equipo propuesto por el postor que obtuvo la buena pro, MTV Perú E.I.R.L., al no haber tenido en consideración el alcance de dicho requisito, cuando en las Bases Consolidadas se señala lo siguiente:

*“11 El Jefe de Equipo quedará de la siguiente manera:  
Jefe de Equipo  
Ingeniero, titulado, colegiado y habilitado, con experiencia laboral no menor a cinco (05) años en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones en*

<sup>1</sup> Este monto representa el 3% del valor referencial del PSA N° 005-2019-OSITRAN, ascendente a la suma de S/ 322 017,00.

*Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga; y/o en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga. Con respecto a la consulta, los mantenimientos de vía y/o material rodante no serán considerados, puesto que el perfil requerido del profesional es haberse desarrollado en actividades de tráfico y/o transporte y/o operaciones, no en mantenimiento.”*

De acuerdo con los certificados de trabajo presentados es que estos no se enmarcan en las actividades de tráfico, tránsito ni operaciones ferroviarias.

- Las Bases del PSA N° 005-2019-OSITRAN solicitan para el Jefe de Equipo que cuente con experiencia laboral no menor a cinco (5) años en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones en ferrocarriles de larga distancia y/o entidades supervisoras de ferrocarriles de larga distancia. Asimismo, para acreditar dicha experiencia se solicita: (i) copia simple de contrato y su respectiva conformidad o (ii) copia de constancias o (iii) copia de certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Asimismo, en las Bases Consolidadas se señala que “los mantenimientos de vía y/o material rodante no serán considerados, puesto que el perfil requerido del profesional es haberse desarrollado en actividades de tráfico y/o transporte y/o operaciones, no en mantenimiento”.

- De acuerdo con el impugnante lo señalado en las Bases se encuentra acorde con el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado con Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, que define el término Operación Ferroviaria al “conjunto de tareas vinculadas a la formación y al movimiento organizado de trenes”.
- El impugnante refiere que el área de tráfico de toda organización ferroviaria es la encargada de la programación y control del servicio de trenes de carga o pasajeros, siendo la responsable del movimiento de los trenes y vagones de acuerdo con las necesidades de cada ferrocarril. El área de vías y obras se encarga del mantenimiento de la vía férrea, puentes túneles, etc., siendo su función la de mantener la vía férrea en buenas condiciones para que el área de tráfico realice el servicio con seguridad. El área de mecánica se encarga del mantenimiento de los trenes, locomotoras, coches y vagones, siendo su función tener el material rodante y tractivo en buenas condiciones para prestar el servicio con seguridad.
- El impugnante afirma que las áreas de Vías y Obras y Mecánica son áreas de mantenimiento y que la única área encargada del control del movimiento de los trenes es la de Tráfico. En algunos ferrocarriles la denominan área de “Transporte” o también área de “Operaciones”. Por ello, para la impugnante resulta claro que la experiencia en labores de mantenimiento no debe ser considerada para la validación de la experiencia del jefe de equipo propuesto por el postor MTV Perú E.I.R.L.
- El impugnante señala que la experiencia del Jefe de Equipo presentado por MTV Perú E.I.R.L. en su cargo de Gerente de Vía e Infraestructura en la empresa MEVIASUR S.A.C. es en actividades de mantenimiento y no en actividades de tráfico, transporte ni operaciones de ferrocarriles y conforme a lo indicado en las Bases Consolidadas, por lo que las experiencias en mantenimiento de vía no deben ser consideradas. En tal sentido, la documentación presentada por MTV Perú E.I.R.L. no acredita fehacientemente la experiencia del personal en actividades de tráfico, transporte ni operaciones de ferrocarriles, por lo que dicha experiencia no debe ser considerada para el cálculo de la experiencia laboral.
- Respecto a la constancia presentada por MTV Perú E.I.R.L. otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a favor de su Jefe de Equipo, el impugnante señala que, de la lectura del Reglamento de Organización y Funciones del referido Ministerio, se puede verificar que la Dirección de Fiscalización Vial no disponía funciones para supervisar los Sistemas de

Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, por lo que no debe considerarse para la acreditación de la experiencia solicitada en las bases integradas.

- Con relación a la constancia presentada por MTV Perú E.I.R.L. otorgada por el MTC en la que se indica que el Jefe de Equipo propuesto ha prestado servicios de asesoría profesional en el ámbito de la ingeniería de ferrocarriles en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, el impugnante señala que en dicho documento no se indica específicamente a qué aspecto de la ingeniería ferroviaria se refiere la asesoría, lo cual debe figurar en su contrato de locación de servicios u orden de servicio suscrita, que no ha sido presentado por el postor ganador de la buena pro, por lo que no se ha acreditado de forma fehaciente la experiencia en actividades de tráfico, transporte u operaciones en ferrocarriles, acorde a las bases consolidadas.

Acerca de la misma constancia, el impugnante agrega que el servicio que realizó el Jefe de Equipo en la Dirección de Fiscalización del MTC tendría que haber estado relacionado necesariamente con las funciones que tiene asignada la Dirección de Fiscalización Vial de la DGCF del MTC, que figuran en el Manual de Funciones del referido Ministerio, de cuya revisión se advierte que dichas funciones se circunscriben a aspectos de tipo normativo, procedimental y técnico administrativo, relacionadas con las labores propias de Fiscalización que debe realizar dicha Dirección, dentro del ámbito de su competencia y que no involucra ni hace referencia alguna a la actividad de tráfico, transporte u operaciones ferroviarias ni a su supervisión; por lo que la experiencia debería ser considerada como no válida.

- Sobre la constancia emitida por el MTC a favor del Jefe de Equipo de MTV Perú E.I.R.L. como especialista en ferrocarriles, el impugnante afirma que el servicio prestado es genérico, dado que en el referido documento no se indica específicamente las actividades realizadas de fiscalización, por lo que no se acredita la experiencia en actividades de tráfico, transporte u operaciones en ferrocarriles, acorde con las bases consolidadas. Asimismo, señala el impugnante que su función fue la de realizar acciones de Fiscalización en la Red Ferroviaria, sin que haya estado involucrada ninguna actividad relacionada con el tráfico, tránsito u operaciones ferroviarias. Adicionalmente, manifiesta que la labor de "fiscalización" como experiencia para el Jefe de Equipo no está contemplada en las Bases ni en los Términos de Referencia, por tanto, dicha experiencia debe ser considerada como no válida.
- Con relación a la experiencia del Jefe de Equipo contenida en la constancia emitida por el MTC como Ingeniero Civil encargado del asesoramiento en seguridad, operación y supervisión ferroviarias en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles el impugnante señala que en la constancia no se hace mención a sus funciones y por lo tanto no se acredita de forma fehaciente la experiencia en actividades de tráfico, transporte u operaciones en ferrocarriles, acorde a las bases consolidadas. Asimismo, indica que dicha experiencia debe tomarse como no válida debido a que ha sido adquirida en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, cuyas funciones se circunscriben a aspectos de tipo normativo, procedimental y técnico administrativo.
- Con relación a la experiencia del Jefe de Equipo como Director de Ferrocarriles, el impugnante reitera que debía evaluarse si como tal estuvo involucrado o desarrolló actividades inherentes al tráfico, transporte u operaciones de ferrocarriles, para lo cual tenía que considerarse las funciones asignadas a dicho cargo en el Manual de Organización y Funciones del MTC y si se relacionaban con el tráfico, transporte u operaciones de ferrocarriles, indicando, además, que debió adjuntar a las constancias los MOF durante el período que ejerció el cargo, para sustentar la experiencia laboral, por lo que, dicha experiencia debió haber sido declarada como no válida.

- Con relación al certificado emitido por ENAFER S.A., el impugnante señala que, dado que la experiencia del Jefe de Equipo fue como ingeniero en entrenamiento en el Departamento de Vías y Obras, así como Jefe de Vía, en el mismo Departamento, sus funciones estuvieron circunscritas al mantenimiento de la vía y de obras de infraestructura y no a las actividades de tráfico, transporte ni operaciones de ferrocarriles. Dado que el nombre del cargo es muy genérico no se acredita fehacientemente que las actividades realizadas en vías y obras se encontraban relacionadas con tráfico, transporte ni operaciones de ferrocarriles, por lo que no debe considerarse dicha experiencia como válida.

#### SOBRE LA CALIFICACION DE LA PROPUESTA TÉCNICA DEL IMPUGNANTE

- Sobre este punto el impugnante indica que se debe recalificar su experiencia adicional como postor, que cumple con la acreditación exigida en las bases consolidadas, dado que el Comité Especial al momento de evaluar y calificar su experiencia no tomó en consideración lo descrito en el pie de página de la página 31 de las bases consolidadas, en la que se establece respecto al perfil mínimo del Proveedor que respecto a personas naturales, se aceptarán constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
- El impugnante alega que presentó dos certificados de trabajo otorgados por el Consorcio VCB como Jefe de Supervisión del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho”, un certificado que acredita su participación en la planificación, dirección y supervisión de cuatro (04) informes trimestrales sobre Servicios de Auditorías de Tráfico y Recaudación, realizados durante el año 2018 al Concesionario GyM Ferrovías y presentados por el Consorcio VCB y otro certificado que acredita su participación en la planificación, dirección y supervisión de diez (10) informes mensuales sobre Servicios de Verificación de kilómetros recorridos realizados durante el año 2018, al Consorcio GyM Ferrovías presentados por parte del Consorcio VCB, lo que hace un total de catorce (14) servicios.

Sin embargo, el Comité Especial evaluó su experiencia adicional como postor como persona jurídica, exigiendo contratos y conformidades; por lo que debe darse validez a los catorce (14) servicios indicados en los 2 certificados de trabajo presentados y otorgarse el puntaje correspondiente.

#### **C. De los argumentos de MTV Perú E.I.R.L. respecto del recurso de apelación interpuesto por el postor Terry Néstor Medina Llerena.**

18. Con fecha 24 de octubre de 2019, MTV Perú E.I.R.L. remitió sus descargos al recurso impugnativo presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - Presenta dos pretensiones, referidas a que se declaren infundadas las dos pretensiones principales del recurso impugnativo.
  - Dado que la propuesta técnica de impugnante fue desestimada en la evaluación del proceso PSA N° 005-2019-OSITRAN, en las contrataciones estatales, la impugnación del otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda. Lo dicho anteriormente, se sustenta en el hecho que carecería de legitimidad impugnar un acto en el que no se tuvo participación alguna; por lo que el impugnante puede cuestionar su descalificación técnica mas no la calificación y el otorgamiento de la buena pro, salvo que de manera previa se revierta su condición de postor descalificado, correspondiendo al colegiado analizar en primer término las razones que motivaron su descalificación.

- Hace referencia a la consulta N° 01 efectuada por K2 Pura Ingeniería, así como a la absolución a la consulta N° 3 realizada por MTV Perú E.I.R.L., indicando que en la respuesta a ambas consultas se indica que el factor de evaluación de experiencia adicional del postor será acreditado con copia de contratos y su respectiva conformidad, o liquidación por la prestación efectuada.
  - Las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 Consolidación de las Bases del Capítulo I de la Sección General de las Bases Consolidadas. En efecto, el citado numeral dispone que las bases consolidadas constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección y no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas.
  - El impugnante no cumplió con la acreditación de la experiencia adicional, conforme se estableció en las bases consolidadas, por lo que es irrelevante pronunciarse por los demás cuestionamientos relacionados a su segunda pretensión, debiéndose declarar infundado su recurso en dicho extremo.
  - Al no haberse constatado que el impugnante ha revertido la descalificación de su propuesta técnica, no corresponde emitir pronunciamiento de los cuestionamientos formulados en torno a la evaluación de la experiencia del Jefe de Equipó propuesto por la empresa MTV Perú E.I.R.L.; sin embargo, señala que el profesional propuesto como su Jefe de Equipo cumple con amplia experiencia en el sector ferrocarriles, siendo que el impugnante no ha logrado desvirtuar de forma fehaciente la validez de los certificados y/o constancias que acreditan la experiencia adicional del profesional cuestionado; por lo que su recurso de apelación, en lo que atañe a su primera pretensión, debe ser declarado infundado.
19. Respecto de lo señalado por el postor ganador de la buena pro en sus descargos, debemos aclarar, en primer lugar, que su escrito no se considera como un recurso impugnativo, siendo que ha presentado pretensiones, las cuales se tomarán como conclusiones o solicitudes acerca de los argumentos allí vertidos.
  20. Con relación a la legitimidad para obrar el postor Terry Néstor Medina Llerena, se considera que debe tomar en cuenta lo señalado en el citado artículo 23 de las Disposiciones Complementarias al Reglamento para la contratación de empresas supervisoras por parte de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-CD-OSITRAN, de acuerdo al cual: *"Una vez otorgada la buena pro, los postores podrán impugnar el resultado del procedimiento de selección, mediante la presentación de un recurso de apelación ante la Gerencia General de OSITRAN."*
  21. Sobre este tema, debemos señalar que el señor Medina ha actuado como postor en el PSA N° 005-2019-OSITRAN y si bien su propuesta técnica fue descalificada, en su recurso de apelación ha impugnado dicha descalificación, la cual será evaluada en el presente Informe; en ese sentido, si luego de la evaluación respectiva, dicho extremo de su recurso no se considera como fundado, entonces correspondería declarar improcedente el recurso de apelación planteado, al no haber revertido el señor Medina su condición de postor descalificado; sin embargo, dicha legitimidad será conocida luego de la evaluación correspondiente.
  22. Acerca de las consultas presentadas por K2 Pura Ingeniería, así como a la absolución a la consulta realizada por MTV Perú E.I.R.L. en cuyas respuestas se hace referencia a la acreditación de la experiencia adicional del postor, debemos señalar que dichas consultas no tienen relación alguna con la forma de acreditación de la experiencia de los postores que son personas naturales; por lo que no son ningún sustento para desestimar el recurso de apelación presentado por el señor Medina.
  23. Sobre que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas, de ninguna manera debe interpretarse como que las bases de los procedimientos de selección no pueden ser cuestionadas, dado que, como se ha sostenido previamente, las Disposiciones Complementarias incluyen la posibilidad de impugnar el otorgamiento de la buena pro,

cuyo sustento puede generarse debido a que las bases sean incongruentes o transgredan el ordenamiento jurídico, por ejemplo. En tal sentido, dicho argumento no se constituye como válido para desestimar el recurso de apelación presentado.

24. Con relación a que el impugnante no cumplió con acreditar la experiencia adicional de acuerdo con lo solicitado en las bases consolidadas, debe señalarse que este argumento será desarrollado en extenso más adelante en el presente informe.
25. Finalmente, con relación a la experiencia profesional propuesto como su Jefe de Equipo, esta será también será desarrollado más adelante en el presente documento, sin perjuicio de lo cual, debe señalarse que parte del sustento del postor ganador de la buena pro hace referencia a la Ley N° 19538. A partir de la revisión del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ realizada por esta Gerencia a fin de revisar la referida Ley, se ha encontrado que se trataba de un Decreto Ley, el mismo que fue derogado mediante la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 102, Ley de la “Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A.”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 1981; por lo que dicho argumento debe ser tomado en cuenta, solo para los años en que estuvo vigente, dado que el profesional presentado como Jefe de Equipo prestó sus servicios en ENAFER entre 1979 y 1999.
26. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 4 del derogado Decreto Ley N° 19538, la finalidad y funciones de ENAFER-PERU eran las siguientes:

*“DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES*

*Artículo 4.- ENAFER-PERU tiene por finalidad satisfacer las necesidades de movilidad y transporte ferroviario; y como objetivo el establecimiento, operación y desarrollo de los ferrocarriles, servicios complementarios y conexos que le sean asignados o que adquiriera, de acuerdo a los planes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”*

27. Por ello se considera que dicho argumento si debe ser tomado como sustento para desvirtuar el recurso de apelación del apelante en ese extremo.

**D. De la evaluación de los argumentos del impugnante respecto a su experiencia no computada como experiencia adicional.**

28. Como segundo punto de su recurso, el impugnante alude a que se debe recalificar su experiencia adicional como postor, que cumple con la acreditación exigida en las bases consolidadas, dado que el Comité Especial al momento de evaluar y calificar su experiencia no tomó en consideración lo descrito en el pie de página de la página 31 de las bases consolidadas, en que se establece que con respecto a personas naturales, se aceptarán constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
29. El impugnante alega que presentó dos certificados de trabajo otorgados por el Consorcio VCB como Jefe de Supervisión del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho”, un certificado que acredita su participación en la planificación, dirección y supervisión de cuatro (04) informes trimestrales sobre Servicios de Auditorías de Tráfico y Recaudación, realizados durante el año 2018 al Concesionario GyM Ferrovías y presentados por el Consorcio VCB y otro certificado que acredita su participación en la planificación, dirección y supervisión de diez (10) informes mensuales sobre Servicios de Verificación de kilómetros recorridos realizados durante el año 2018, al Consorcio GyM Ferrovías presentados por parte del Consorcio VCB, lo que hace un total de catorce (14) servicios.
30. Sin embargo, asevera el impugnante que el Comité Especial evaluó su experiencia adicional como postor como persona jurídica, exigiendo contratos y conformidades; por lo que debe darse validez a los catorce servicios indicados en los 2 certificados de trabajo presentados y otorgarse el puntaje correspondiente.

31. De la revisión de las bases consolidadas respecto a la acreditación de la experiencia por parte de las personas naturales que actúen como postores, se observa que se establece lo siguiente:

El Sobre N° 2 – Propuesta Técnica, contiene, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

**Documentación de presentación obligatoria**

- Formato N° 5, experiencia del postor, detallando la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor.
- Formato N° 6, personal clave propuesto (equipo de trabajo) para el servicio.
- Formato N° 7, curriculum vitae del personal propuesto para el servicio.
- Formato N° 8, carta de compromiso del personal para el servicio.
- Formato N° 9, declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia y documentación que acredite su cumplimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

➤ **DEL PROVEEDOR:**

El Proveedor deberá ser una persona jurídica o natural.

Para la ejecución del servicio de consultoría requerida, el proveedor deberá contar como mínimo lo siguiente:

**Requisitos:**

(i) El Proveedor debe haber efectuado, como mínimo: (i) dos (02) servicios de auditoría y/o verificación de kilómetros recorridos, en Sistemas de Transporte Ferroviarios de pasajeros y de carga, y/o, (ii) dos (02) servicios relacionados con el movimiento de vagones en transporte de carga y/o pasajeros en Sistemas de Transporte Ferroviarios.

Se considera Sistemas de Transporte Ferroviarios los siguientes tipos:

- Metros pesados y ligeros.
- Trenes de alta velocidad.
- Trenes nacionales.
- Trenes de cercanías.
- Tranvías.

**Acreditación:**

La acreditación podrá ser mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: copia de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o liquidación por la prestación efectuada.

<sup>1</sup> Precisión efectuada en virtud a la abolición de la observación N°01 formulada por K2 PURA INGENIERIA y consulta N°02 de MTV PERU EIRL.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO  
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADO (PSA) Nº005-2019-OSITRAN

12.1 Perfil mínimo del Proveedor

El Proveedor deberá ser una persona natural o jurídica

El Proveedor debe haber efectuado, como mínimo: (i) dos (02) servicios de auditoría y/o verificación de kilómetros recorridos, en ferrocarriles de larga distancia, y/o, (ii) dos (02) servicios relacionados con el movimiento de vagones ferroviarios en transporte de carga y/o pasajeros, en ferrocarriles de larga distancia.

La experiencia del Proveedor podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o (ii) liquidación por la prestación efectuada.

12.2 Requisitos del Equipo de Trabajo

El equipo de trabajo deberá estar conformado con un mínimo de un (01) Jefe de Equipo y un (01) Asistente

En sus propuestas el postor tiene la libertad de proponer personal adicional que considere necesario para cumplir con el objetivo del servicio, el cual no representará el costo total del servicio al que fue adjudicado. El Personal de Apoyo y Personal adicional propuesto no serán objeto de calificación.

- Personal Clave**
  - ✓ Jefe de Equipo
    - Ingeniero, titulado, colegiado y habilitado, con experiencia laboral no menor a cinco (05) años en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones, en ferrocarriles de larga distancia, y/o, en entidades supervisoras de ferrocarriles de larga distancia.
  - ✓ Personal de Apoyo
    - ✓ Asistente
      - Técnico o profesional con formación en computación o sistemas debidamente acreditado, con experiencia laboral no menor a tres (03) años como técnico o empleado, en el área de computación o sistemas

**Nota:**

✓ La experiencia del personal propuesto podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) copia de constancias o (iii) copia de certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

12.3 El Personal Clave y Personal de Apoyo propuestos, no podrán ser sustituidos sin la aprobación previa de OSITRAN. Cualquier cambio deberá estar debidamente justificado o ser el resultado de un motivo de fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 13.9 del Código Civil Peruano. El nuevo personal deberá ser propuesto en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario de producida la vacante y deberá tener igual o superior al perfil de la Propuesta Técnica presentada por el Postor en el Procedimiento de Selección.

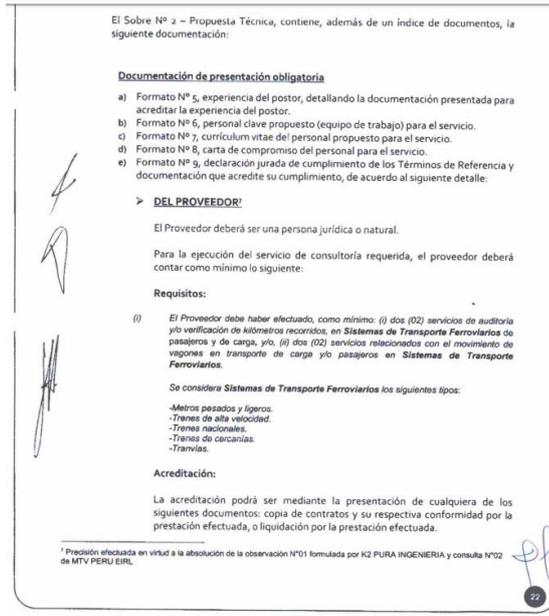
En caso de que el OSITRAN no dé respuesta en un plazo de cinco (05) días calendario, se considerará no aprobado el cambio propuesto.

En caso OSITRAN no apruebe el cambio propuesto, el SUPERVISOR podrá solicitar la reconsideración del OSITRAN aportando mayor justificación de la idoneidad o documentación fehaciente, o presentando un candidato alternativo. El nuevo personal deberá ser propuesto en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario de recibida la respuesta del OSITRAN o de cumplido el plazo que tenía el OSITRAN para dar su respuesta.

Cabe mencionar que, el cambio de personal no debe tener el plazo total de la prestación del servicio.

<sup>14</sup> Con respecto a Personas Naturales, se aceptarán constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, considerando las siguientes modalidades:

- Metros pesados y ligeros.
- Trenes de alta velocidad.
- Trenes nacionales.
- Trenes de cercanías.
- Tranvías.



32. De las bases consolidadas se advierte que el proveedor deberá ser una persona jurídica o natural, y debe haber efectuado como mínimo: (i) dos (02) servicios de auditoría y/o verificación de kilómetros recorridos, en Sistemas de Transporte Ferroviarios de pasajeros y de carga, y/o (ii) dos (02) servicios relacionados con el movimiento de vagones en transporte de carga y/o pasajeros en Sistemas de Transporte Ferroviarios.
33. La acreditación de dicha experiencia podía ser realizada, según lo indicado en la página 22 de las bases consolidadas mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: copia de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o liquidación por la prestación efectuada.
34. Ahora bien, en la página 31 de las bases consolidadas, en la que se consigna el perfil mínimo del proveedor recogido en los Términos de Referencia, se indica la misma redacción de la página 22 de las bases consolidadas, vale decir, que el proveedor deberá ser una persona natural o jurídica, y se le requieren los mismos servicios de la página 22; sin embargo, en la misma página 31 se consigna el pie de página lo siguiente:

*“<sup>10</sup>Con respecto a Personas Naturales, se aceptarán constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, considerando las siguientes modalidades:*

- *Metros pesados y ligeros.*
- *Trenes de alta velocidad.*
- *Trenes nacionales.*
- *Trenes de cercanías.*
- *Tranvías.*

*(...)”*

[Subrayado agregado]

35. Para contar con mayor claridad sobre el presente análisis de las bases estandarizadas, debemos señalar que el Ingeniero Pedro Tito Calcina efectuó la siguiente consulta a las bases:

*“En el numeral 12.1 del Capítulo III. Términos de Referencia (pag. 31), se señala que el (...) proveedor deberá ser una persona natural o jurídica y que la experiencia podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: i) Copias de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o ii) Liquidación por la prestación efectuada.*

*En la medida que para el caso de personas naturales, para las prestaciones realizadas se emiten adicionalmente constancias o certificados de trabajo, estimaremos considerar que estos documentos sean también considerados para el caso de personas naturales.*

*(...)”*

36. Ante ello, el Comité Especial Permanente, tal como obra en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones como en las bases consolidadas, dio la siguiente respuesta a la citada consulta:

“Con respecto a Personas Naturales, se aceptarán constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, considerando las siguientes modalidades:

- Metros pesados y ligeros.
- Trenes de alta velocidad.
- Trenes nacionales.
- Trenes de cercanías.
- Tranvías.

(...)”

37. De la respuesta a la consulta transcrita se advierte que si bien el Comité Especial Permanente la ubicó en la parte correspondiente a los Términos de Referencia, específicamente a la parte en la que se indica que el proveedor puede ser una persona natural o jurídica, la acreditación de la experiencia requerida a los postores que sean personas naturales debe ser evaluada tomando en cuenta dicho criterio adoptado por el propio Comité.
38. De la revisión del expediente de contratación, se advierte que el Comité Especial Permanente efectuó la calificación del postor impugnante de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABBREVIADO N° 005-2019-OSITRAN				
POSTOR 1: TERRY MEDINA LLERENA				
PERSONA JURIDICA - EXPERIENCIA DEL POSTOR - MINIMA				
EXPERIENCIA DEL POSTOR	ACREDITACION	OBSERVACION / COMENTARIO	FOLIOS	
<b>Resultado:</b> Tener evaluado como mínimo: (i) dos (02) servicios de auditoría y/o verificación de kilómetros recorridos, en ferrocarriles de larga distancia y/o (ii) dos (02) servicios relacionados con el movimiento de vagones ferroviarios en transporte de carga y/o pasajeros en ferrocarriles de larga distancia, (incluido las absoluciones de consulta realizadas)	Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: copia de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o liquidación por la prestación efectuada.			
1	ALUDITORIA DE TRAFICO A LA EMPRESA CONCESIONARIA FERROVIARIA, TRANSACCION EN LOS PERIODOS 1999-2000	ACREDITA	PRESENTA COPIA DEL CONTRATO DE LOCACION Y CONFORMIDAD	DEL 2 AL 6
2	SERVICIOS PARA EVALUAR LA INFORMACION DE TRAFICO OCURRIDA EN LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA CONCESIONADA EN LOS AÑOS 2004 Y 2005 - OSITRAN	ACREDITA	PRESENTA COPIA DEL CONTRATO N° 001-06-OSITRAN/04 Y CONTRATACION Y CONFORMIDAD	DEL 12 AL 17
<b>RESULTADO: EL POSTOR ACREDITA LA EXPERIENCIA MINIMA SOLICITADA EN LAS BASES.</b>				
EXPERIENCIA ADICIONAL DEL POSTOR				
EXPERIENCIA DEL POSTOR	ACREDITACION	OBSERVACION / COMENTARIO	FOLIOS	
<b>Resultado:</b> Se evaluará en función a la cantidad adicional de servicios adicionales a la mínima requerida en los Términos de Referencia (incluido las absoluciones de consulta realizadas)	Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: copia de contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o liquidación por la prestación efectuada.			
1	ALUDITORIA OPERATIVA DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA 2004, PERIODOS 2001, 2002 Y 2003	NO ACREDITA	NO ACREDITA LA CONDICION DE POSTOR CENTRAL DEL CONSORCIO, SOLO SE VERIFICA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO COMO REPRESENTANTE	DEL 7 AL 11
2	Jefe de supervisión del proyecto de supervisión integral de la RESTACION DEL SERVICIO DE LA LINEA 1 DEL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - VILLA EL SALVADOR - AV. GRAU - SAN JUAN DE LURIGANCHO- SERVICIOS DE VERIFICACION DE KILOMETROS RECORRIDOS - CONSORCIO VCB	NO ACREDITA	PRESENTA COPIA DE CERTIFICACION (No acredita con contratos y conformidad)	18
2	Jefe de supervisión del proyecto de supervisión integral de la RESTACION DEL SERVICIO DE LA LINEA 1 DEL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - VILLA EL SALVADOR - AV. GRAU - SAN JUAN DE LURIGANCHO- SERVICIOS DE AUDITORIAS DE TRAFICO Y REAUBACION - CONSORCIO VCB	NO ACREDITA	PRESENTA COPIA DE CERTIFICACION (No acredita con contratos y conformidad)	19
PUNTAJE OBTENIDO:				6
				PUNTOS

39. De la lectura del tenor del referido documento, se advierte que el Comité Especial Permanente no tomó en cuenta como experiencia adicional del postor la incluida en los documentos en los que consta que el señor Terry Néstor Medina Llerena se ha desempeñado como Jefe de Supervisión del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho”, a cargo del Consorcio VCB.

40. Con relación a dichos documentos debemos señalar lo siguiente:

- Ambos han sido emitidos por el representante legal del Consorcio VCB.
- Ambos indican que el señor Terry Medina Llerena desempeñó el cargo de Jefe de Supervisión durante el año 2018 del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao

- Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho” desde el 16 de febrero de 2018.
  - En uno de ellos se indica que efectuó servicios de verificación de kilómetros recorridos mientras que en el otro se señala que realizó servicios de auditoría de tráfico y recaudación.
  - De la lectura de ambos documentos es posible concluir que el señor Terry Medina Llerena ocupó el puesto de Jefe de Supervisión al menos entre el 16 de febrero del año 2018 y el 6 de febrero del año 2019, dado que en uno de los documentos se indica que “viene desempeñando en nuestro Consorcio el cargo de Jefe de Supervisión”, y ambas Certificaciones fueron emitidas precisamente el 6 de febrero de 2019.
  - Además, es posible concluir que como Jefe de Supervisión del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho” realizó funciones de verificación de kilómetros recorridos y de auditoría de tráfico y recaudación.
41. Ahora bien, con relación a este punto, ante la solicitud efectuada por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante Memorando N° 02480-2019-GSF-OSITRAN, en su condición de área usuaria de la contratación, ha manifestado lo siguiente:

*“Los Oficios N° 3235-2018-GSF-OSITRAN, N° 6294-2018-GSF-OSITRAN, N° 9157-2018-GSF-OSITRAN y N° 611-2019-GSF-OSITRAN, corresponden a conformidades emitidas por esta Gerencia a los Informes Trimestrales de las actividades de Supervisión de la Prestación del Servicio, en concordancia con el numeral 112 de los Términos de Referencia del Contrato 028-2017-OSITRAN.*

*En dichos Informes Trimestrales se señala el desarrollo de las actividades de verificación de kilómetros recorridos, entre otras actividades establecidas en los Términos de Referencia.*

*Cabe señalar que los mencionados oficios, no constituyen certificados o constancias de conformidad del servicio emitido por la Entidad al Contrato N° 028-2017-OSITRAN, ni parcial, ni total, únicamente implican conformidades a entregables emitidos por el Consorcio VCB, en virtud de su Contrato N° 028-2017-OSITRAN. Precisándose que, las referidas conformidades de entregables no contienen las características señaladas en la Directiva DIR-GAF-005-09 “Directiva sobre la Expedición de la Constancia de Prestación a Contratistas” aprobada mediante la Resolución N° 005-2009-GG-OSITRAN.*

(...)

*Los Oficios N° 3235-2018-GSF-OSITRAN, N° 6294-2018-GSF-OSITRAN, N° 9157-2018-GSF-OSITRAN y N° 611-2019-GSF-OSITRAN, corresponden a conformidades emitidas por esta Gerencia a los Informes Trimestrales de las actividades de Supervisión de la Prestación del Servicio, en concordancia con el numeral 112 de los Términos de Referencia del Contrato N° 028-2017-OSITRAN.*

*En dichos Informes Trimestrales se señala el desarrollo de las actividades de tráfico y recaudación, entre otras actividades establecidas en los Términos de Referencia.*

*Cabe señalar que los mencionados oficios, no constituyen certificados o constancias de conformidad del servicio emitido por la Entidad al Contrato N° 028-2017-OSITRAN, ni parcial, ni total, únicamente implican conformidades a entregables emitidos por el Consorcio VCB, en virtud de su Contrato N° 028-2017-OSITRAN. Precisándose que, las referidas conformidades de entregables no contienen las características señaladas en la Directiva DIR-GAF-005-09 “Directiva sobre la Expedición de la Constancia de Prestación a Contratistas” aprobada mediante la Resolución N° 005-2009-GG-OSITRAN.”*

42. Asimismo, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial mediante el Informe N° 503-2019-JLCP-GA-OSITRAN del 23 de octubre de 2019, señala lo siguiente:

*“3.8 (...) dicha absolución no se encuentra referida a modificar los Factores de Evaluación en lo que corresponde a la Experiencia Adicional del Postor, por lo que carece de sustento lo señalado por el postor TERRY MEDINA LLERENA en su escrito de impugnación.*

*3.9 Asimismo, tal como se precisa en el documento c) de la referencia, se deja constancia que los Oficios N° 3235-2018-GSF-OSITRAN, N° 6294-2018-GSF-OSITRAN, N° 9157-*

2018-GSF-OSITRAN y N° 611-2019-GSF-OSITRAN corresponden a conformidades emitidas por Informes Trimestrales por la ejecución del Contrato N° 028-2017-OSITRAN, por lo que estas no deberían emplearse para pretender dar validez a actividades desarrolladas por un tercero ajeno a dicha relación contractual.

3.10 De la revisión efectuada a las dos (02) constancias presentadas por el postor (...) MEDINA LLERENA, para acreditar experiencia adicional al postor, señalamos que no resultaría posible validarlas al no contar con un documento de respaldo que acredite las labores específicas realizadas por el impugnante, por lo que dicha experiencia no se encuentra correctamente acreditada conforme lo establecido en las Bases Consolidadas del PSA N° 005-2019-OSITRAN.

(...)”

43. Al respecto, tenemos entonces que el impugnante señala que no se le contabilizaron catorce (14) servicios que fueron acreditados por los documentos emitidos por Consorcio VCB en los que se indica que ocupó el puesto de Jefe de Supervisión y como tal realizó servicios de auditoría de tráfico y recaudación, así como verificación de kilómetros recorridos. Al respecto, debemos indicar que no resulta factible concluir que ambos documentos acrediten catorce (14) servicios, tal como lo señala el impugnante en su recurso, puesto que el señor Medina, erróneamente, considera que cada informe consignado en dichos documentos debería ser contabilizado como un servicio independiente y, por lo tanto, cada uno debería computarse como una experiencia adicional del postor, lo cual no resulta viable en la medida que éstos (los informes) derivan de un solo servicio a cargo del Consorcio VCB y los informes forman parte de las actividades previstas en dicho servicio en los que habría participado el impugnante, según las constancias presentadas.
44. No obstante, esta Gerencia considera que en tanto en ambas Certificaciones se consigna que el señor Medina ocupó el puesto de Jefe de Supervisión del “Proyecto de Supervisión Integral de la Prestación del Servicio de la Línea 1 del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Villa El Salvador – Av. Grau – San Juan de Lurigancho”, en su condición de postor persona natural, ambos documentos deben ser considerados como una constancia que acredita que el señor Medina cuenta con un servicio adicional al mínimo requerido, dado que el Comité Especial Permanente estableció en las bases consolidadas -a través de la precisión en la nota de pie de página 10- que para la acreditación de experiencia en el caso de las personas naturales se aceptaban constancias o certificados de trabajo de experiencias que estén relacionadas a Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, por lo que no existe sustento alguno que impida que se compute como experiencia adicional del postor la acreditada mediante alguno de dichos documentos.
45. En efecto, si bien tanto el área usuaria como la Jefatura de Logística y Control Patrimonial consideran que los documentos presentados por el señor Medina no deben ser contabilizados como parte de la experiencia adicional como factor de evaluación, esta Gerencia no encuentra jurídicamente sustentada ni razonable dicha interpretación respecto de las bases consolidadas.
46. Por el contrario, si se toma en cuenta que el factor de evaluación “Experiencia del postor” otorga puntaje a servicios adicionales presentados por el postor, que en nada se diferencian a los presentados para cumplir con los requisitos técnicos mínimos, la forma de acreditación de dichos requisitos debe aplicarse tanto para cubrir el mínimo requerido como para el factor evaluación que otorga puntaje, de lo contrario se aplicaría criterios disímiles para los mismos supuestos.
47. Entonces, de la revisión de la calificación del señor Medina, teníamos previamente que había cumplido con la presentación de los documentos que acreditaban los requisitos técnicos mínimos, luego de lo cual, en los Anexos adjuntos tanto al Acta de Apertura y Evaluación de Propuestas Técnicas como al Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de Buena Pro del PSA N° 005-2019-OSITRAN, se consigna el siguiente cuadro<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> [https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/PSA005-2019\\_BUENA\\_PRO.pdf](https://www.ositran.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/PSA005-2019_BUENA_PRO.pdf)

Por lo tanto, la empresa CONSORCIO AUDITOR FERROVIARIO, no cumple con el sobre N°01-Credenciales, debido a que, la Certificación de Gestión de Calidad vigente no está relacionada a las actividades del servicio, por lo que queda como NO ADMITIDA (Ver detalle - Anexo N°1).

**SOBRE N°02 – PROPUESTAS TÉCNICAS**

A continuación, se procedió a realizar la revisión y evaluación de las propuestas técnicas, si cumplen con las condiciones mínimas requeridas en las bases, y aplicar los factores de evaluación a las propuestas de los postores, según corresponda, obteniéndose el siguiente resultado:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ABREVIADO N° 005-2019-OSITRAN			
EVALUACION TECNICA			
Item	Factor de Evaluación	TERRY MEDINA LLERENA	MTV PERU EIRL
		Puntaje Técnico	Puntaje Técnico
1	EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL POSTOR	0	400
2	EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL JEFE DE EQUIPO	400	400
3	EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL ASISTENTE	200	200
<b>PUNTAJE TOTAL EVALUACION TECNICA</b>		<b>600</b>	<b>1,000</b>

Se debe precisar que la propuesta técnica del postor TERRY MEDINA LLERENA quedó descalificado debido a que no ha obtenido el puntaje mínimo (solo obtiene 600 puntos), ya que en las bases del procedimiento de selección PSA N° 005-2019-OSITRAN señala que, el postor debe de obtener un puntaje técnico mínimo de 800 puntos (Ver detalle - Anexo N°2).

En merito a todo lo antes señalado, la oferta del postor MTV PERU EIRL califica con el puntaje requerido para la etapa de evaluación económica y otorgamiento de la Buena Pro.

48. De la revisión de dichos cuadros se advierte que el señor Medina fue descalificado debido a que no se le otorgó puntaje adicional alguno en tanto, no había cumplido con acreditar experiencia adicional alguna como postor.
  49. Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en el presente acápite, los documentos denominados Certificaciones deben contarse como una experiencia específica adicional del postor. De la lectura de las bases consolidadas (página 34) tenemos que la experiencia adicional del postor se calificaba con 350 puntos si se presentaba uno (1) a dos (2) servicios adicionales al mínimo requerido, mientras que se calificaba con 400 puntos si se presentaba 3 a más servicios adicionales al mínimo requerido.
  50. Entonces, dado que las Certificaciones emitidas por el Consorcio VCB a favor del señor Medina cuentan como un (1) servicio adicional, se considera que como postor debe recibir el puntaje de 350 puntos adicionales a los 600 que ya había obtenido por los otros factores de evaluación, con lo cual la calificación del señor Medina suma 950 puntos, vale decir, supera la etapa de calificación de su oferta técnica y califica a la etapa de evaluación de propuesta económica, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado fundado en este extremo.
  51. En tal sentido, dado que el señor Medina ha superado la calificación mínima para que su propuesta económica sea evaluada y por tal efecto ha revertido su descalificación, se puede concluir que cuenta con legitimidad para, en su calidad de postor en el PSA N° 005-2019-OSITRAN, cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor de MTV Perú E.I.R.L., correspondiendo en esta instancia el análisis de los argumentos esgrimidos en su recurso;
- E. De la evaluación de los argumentos del impugnante respecto a la experiencia del Jefe de Equipo presentado como parte de la propuesta de MTV Perú E.I.R.L.**
52. En la impugnación se señala respecto de la experiencia del Jefe de Equipo presentada por MTV Perú E.I.R.L., que no cumple con los criterios establecidos en las bases consolidadas. Por ello, corresponde revisar qué consignan las bases consolidadas acerca del Jefe de Equipo; al respecto, en las páginas 23, 32 y 35 se señala lo siguiente:

➤ **DEL EQUIPO DE TRABAJO**

El equipo de trabajo será presentado a través del **Formato N°06**.

- El equipo de trabajo deberá estar conformado, **con un mínimo de:** un (01) Jefe de Equipo y un (01) Asistente. En sus propuestas, el postor tiene la libertad de proponer personal adicional que considere necesario para cumplir con el objetivo del servicio, el cual no incrementará el costo total del servicio al que fue adjudicado.

**a) Jefe de Equipo**

**Requisitos:**

a.1) Ingeniero, titulado y colegiado, en concordancia con el numeral 12.2, letra a) de los Términos de Referencia.

a.2) Experiencia laboral no menor a cinco (05) años en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones, en ferrocarriles de larga distancia; y/o en entidades supervisoras de ferrocarriles de larga distancia.

**Acreditación:**

- Mediante la presentación de: (i) Declaración Jurada simple (libre formato) donde indique que cuente con el profesional solicitado, nombres y apellidos, y que se encuentra colegiado y habilitado. Además, deberá adjuntar (i) copia simple de título profesional, y (ii) copia simple de documento donde se evidencie que se encuentra colegiado y habilitado.
- La acreditación del requisito a.2), será a través de: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) copia de constancias o (iii) copia de certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Debe presentar el **Formato N°07** y el **Formato N°08** debidamente suscrito y documentado, según corresponda.

<sup>11</sup> El Jefe de Equipo quedará de la siguiente manera:

**Jefe de Equipo**  
Ingeniero, titulado, colegiado y habilitado, con experiencia laboral no menor a cinco (05) años en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones en Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, y/o en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.

Con respecto a la consulta, los mantenimientos de vía y/o material rodante no serán considerados, puesto que el perfil requerido del profesional es haberse desarrollado en actividades de tráfico y/o transporte y/o operaciones, no en mantenimiento.

Precisión efectuada en virtud a la absolución de la consulta formulada por CONSTRUCTORA DYONS SAC

Se calificará la experiencia específica adicional al mínimo requerido, del personal clave que ejecutará el servicio.			
<b>2.1 Jefe de Equipo</b>			
<b>Criterio:</b> Experiencia profesional en el Área/Departamento de Tráfico y/o Transporte y/o Operaciones, en ferrocarriles de larga distancia; y/o en entidades supervisoras de ferrocarriles de larga distancia. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo trasladado.			
<b>Acreditación:</b> Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.			400 puntos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Más de 6 años</li> <li>• Más de 5 años hasta 6 años</li> </ul>		350 puntos	
<b>2.2 Asistente</b>			
<b>Criterio:</b> Experiencia laboral como técnico o profesional en el área de computación o sistemas. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo trasladado.			
<b>Acreditación:</b> Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.			200 puntos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Más de 4 años</li> <li>• Más de 3 años hasta 4 años</li> </ul>		100 puntos	

53. De la lectura de las Bases consolidadas se advierte que el Jefe de Equipo requerido en el PSA N° 005-2019-OSITRAN, debe contar con experiencia de acuerdo con las siguientes posibilidades:

- Experiencia en el área/departamento de tráfico en Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
  - Experiencia en el área/departamento de transporte en Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
  - Experiencia en el área/departamento de operaciones en Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
  - Experiencia en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga.
54. Siempre que acredite al menos cinco años de experiencia en cualquiera de los referidos criterios, pasaría la evaluación de requisitos técnicos mínimos exigidos, mientras que, de contar con más de cinco años de experiencia y hasta seis años, se encontraría en posibilidad de ser calificado como experiencia adicional del postor con un puntaje adicional de 350 puntos, mientras que si cuenta con más de 6 años de experiencia el puntaje adicional de 400 puntos.
55. Asimismo, de la lectura de las bases consolidadas se observa que el Jefe de Equipo no necesariamente debe contar con experiencia en el área/departamento de tráfico y/o de transporte y/o de operaciones para acreditar la misma, puesto que si toda su experiencia ha sido obtenida solo en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga también sería válida para pasar los requisitos técnicos mínimos como para obtener el puntaje como factor de evaluación.
56. Otro punto importante para tomar en cuenta es que, de conformidad con la nota a pie de página número 11 (página 32 de las bases consolidadas), la experiencia en mantenimiento de vía y/o material rodante no debía ser considerado para la evaluación del Jefe de Equipo, puesto que el perfil requerido del profesional es haberse desarrollado en actividades de tráfico y/o transporte y/o operaciones, no en mantenimiento. No obstante, debe anotarse que la experiencia en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga seguía siendo válida como sustento de la experiencia del Jefe de Equipo.
57. Con relación a la experiencia del Jefe de Equipo debemos señalar que MTV Perú E.I.R.L. presentó como experiencias las siguientes:
- Gerente de Vía e Infraestructura en MEVIASUR S.A.C.
  - Asesor profesional en el ámbito de la Ingeniería de Ferrocarriles en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.
  - Especialista en Ferrocarriles para realizar acciones de fiscalización en la red ferroviaria, en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.
  - Ingeniero Civil para que se encargue del asesoramiento en seguridad, operación y supervisión ferroviaria en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.
  - Director de Ferrocarriles de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.
  - Ingeniero en Entrenamiento en el Departamento de Vía y Obras en ENAFER S.A.
  - Jefe de Vía en el Departamento de Vía y Obras en ENAFER S.A.
  - Gerente Regional del Ferrocarril del Sur en ENAFER S.A.
58. Ahora bien, el impugnante asevera en su recurso que las áreas de Vía y Obras y Mecánica son áreas de mantenimiento, y que la única área encargada del control de movimiento de los trenes es la de Tráfico, la cual es denominada en algunos ferrocarriles como área de "Transporte" o también de "Operaciones", aludiendo a la definición de operación ferroviaria contenida en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N°032-2005-MTC. Asimismo, el impugnante sostiene que con las experiencias en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles no se acredita fehacientemente experiencia en actividades de tráfico, transporte u operaciones en ferrocarriles.
59. En atención a ello, esta Gerencia consultó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) tanto sobre la experiencia en áreas de vía e infraestructura en empresas privadas, en relación con las actividades de tráfico, transporte y operaciones,

así como sobre la experiencia en la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC, en relación con las entidades supervisoras, consultas que fueron atendidas en los siguientes términos:

*“El Gerente de Vía e Infraestructura ésta encargado de garantizar la seguridad de las operaciones ferroviarias, para lo cual está debe garantizar que la vía y la infraestructura ferroviaria cumplan con los estándares FRA (Federal Railroad Administration), referido al estándar de calidad de los ferrocarriles en el Perú, es decir, tiene por finalidad verificar el estado físico y operativo de la infraestructura ferroviaria, conforme las especificaciones técnicas y los estándares FRA, con el objetivo principal de garantizar la seguridad y eficiencia del servicio ferroviario.*

*Por lo tanto, la experiencia de dicho profesional ésta referida a las actividades de operaciones ferroviarias. Cabe señalar, que los años de experiencia acreditada por el postor MTV Perú para su Jefe de Equipo, en relación a esta experiencia específica es de sólo 1.34 años de los 29.34 años totales acreditados.*

*(...)*

*Un Ingeniero en Entrenamiento en el Departamento de Vía y Obras tiene las mismas responsabilidades que el Gerente de Vía e Infraestructura, pero a un nivel jerárquico inferior, y está encargado de verificar el estado físico y operativo de la infraestructura ferroviaria, conforme las especificaciones técnicas y los estándares FRA, con el objetivo principal de garantizar la seguridad y eficiencia del servicio ferroviario.*

*Por lo tanto, la experiencia de dicho profesional ésta referida a las actividades de operaciones ferroviarias. Cabe señalar que los años de experiencia acredita (sic) por el postor MTV Perú para su Jefe de Equipo, en relación a esta experiencia específica, es de sólo 2.21 años de los 29.34 años totales acreditados.*

*(...)*

*En efecto, de conformidad con el Artículo 7° del REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VIAS FERREAS QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector y normativo de la actividad ferroviaria que se desarrolle en el Sistema Eléctrico de Transporte y respecto a éste, tiene las siguientes competencias: competencias normativas, competencias de gestión y competencias de fiscalización y sanción. Estas competencias son ejercidas por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.*

*Asimismo, el “Artículo 65°.- Contenido mínimo del registro de la actividad ferroviaria”, señala lo siguiente:*

*“La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones recopilará y mantendrá actualizado el Registro de la Actividad Ferroviaria, el mismo que sin ser excluyente contendrá lo siguiente:*

- 1. Los itinerarios de los trenes.*
- 2. El plan de emergencias.*
- 3. El trazo (en planos y acompañado de memoria descriptiva suscrita por profesional colegiado, así como versión magnética del mismo) de la vía férrea principal, con indicación de los lugares en que se encuentran los desvíos, puentes, túneles, estaciones y patios, en coordenadas UTM (sistema geodésico WGS84).*
- 4. Diagramas de los patios, en los que se consignen las vías que la conforman, con indicación de las longitudes totales y libres, así como los puntos de inicio y fin de cada una de ellas.*
- 5. El gálbo de cada uno de los túneles.*
- 6. La relación del personal que cuenta con licencia de conducir vehículos ferroviarios.*
- 7. La relación de los vehículos ferroviarios que cuentan con certificado de habilitación ferroviaria.*
- 8. La información mensual de la cantidad de pasajeros movilizadas.*
- 9. El listado de accidentes ferroviarios, consignando la causa y las acciones correctivas adoptadas.*
- 10. Las tarifas”.*

*Por lo tanto, la experiencia en la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC, acreditada por el postor MTV Perú para su Jefe de Equipo, se equipara a contar con la experiencia en una entidad supervisora de ferrocarriles de larga distancia; cumple no sólo como experiencia en la supervisión (fiscalización ferroviaria), puesto que dicha Dirección es*

*la encargada de la fiscalización del servicio de trenes (pasajeros y de carga) en las concesiones ferroviaria del MTC, sino también en la actividad ferroviaria (operaciones), tal como se detalló en el párrafo precedente.*

(...)"

60. En ese sentido, pese al argumento vertido por el impugnante en el sentido que las áreas de Vía y Obras y Mecánica son áreas de mantenimiento, la GSF -como órgano de línea especializado en la materia y área usuaria del servicio materia del proceso de selección- sustenta que la experiencia en áreas de Vía y Obras o Vía e Infraestructura está referida a actividades de operaciones ferroviarias.

61. Asimismo, si bien el impugnante afirma que la única área encargada del control de movimiento de los trenes es la de Tráfico, la cual es denominada en algunos ferrocarriles como área de "Transporte" o también de "Operaciones", aludiendo a la definición de operación ferroviaria contenida en el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N°032-2005-MTC; de la revisión del artículo 3 del mencionado Reglamento encontramos estas definiciones:

*"Operación Ferroviaria: Conjunto de tareas vinculadas a la formación y al movimiento organizado de los trenes.*

*Operador Ferroviario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que cuenta Permiso de Operación expedido por la Autoridad Competente, para prestar servicio de transporte ferroviario de pasajeros y/o mercancías."*

62. En los términos de ambas definiciones no es posible concluir que lo sostenido por el impugnante con relación a las áreas que se encargan de mantenimiento y a las que se encargan de tráfico tenga como fuente el citado Reglamento. En ese sentido, se considera que su posición no cuenta con asidero desde el punto de vista técnico sobre la base de la absolución de las consultas por parte de la GSF ni desde el punto de vista jurídico.

63. Por otro lado, con relación a que con la experiencia en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC no se acredita fehacientemente experiencia en actividades de tráfico, transporte u operaciones en ferrocarriles, cabe resaltar que la experiencia requerida para el jefe de equipo en las Bases Consolidadas no sólo incluye las actividades de tráfico, transporte u operaciones en Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, sino también en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga en las cuales las bases no detallan un área específica que deba ser incluida.

64. En ese sentido, corresponde analizar si la experiencia en la Dirección de Fiscalización Vial de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC se considera como una experiencia en entidades supervisoras.

65. Al efecto, debe tenerse en cuenta lo afirmado por la GSF en la absolución de las consultas, en el sentido que la experiencia en la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del MTC se equipara con la experiencia en entidades supervisoras.

66. Adicionalmente, a fin de contar con mayores elementos de juicio, además de la opinión técnica emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, se ha procedido a revisar el ROF del MTC, tanto el aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, como el aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC (ambos derogados a la fecha).

67. El ROF del MTC aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC (vigente hasta el año 2007), respecto a las funciones de la Dirección de Fiscalización Vial, en la que el Jefe de Equipo de MTV Perú E.I.R.L. prestó servicios desde el año 2004 hasta el año 2008, señala lo siguiente:

*"Artículo 66.- La Dirección de Fiscalización Vial se encarga de velar por el cumplimiento de la normatividad vial en las actividades relacionadas con el uso y desarrollo de la infraestructura de carreteras, puentes y ferrocarriles, a cargo de las entidades ejecutoras de*

proyectos de vialidad, tanto públicas como privadas, en el ámbito de su competencia. Está a cargo de un Director.

Tiene las funciones siguientes:

a) *Velar por el cumplimiento de las normas de uso de las redes viales (carreteras, puentes y ferrocarriles), en cuanto se refiere a la preservación del patrimonio vial, ejerciendo autoridad sobre el Derecho de Vía de carreteras y puentes y el Área Matriz ferroviaria a fin de garantizar su inscripción registral, evitando su invasión y usos inadecuados del mismo.*

b) *Velar por el cumplimiento de las normas sobre estudios, construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento de carreteras, puentes y ferrocarriles.*

c) *Denunciar ante las autoridades competentes los daños a las vías que ocasionen terceros y solicitar el resarcimiento y la sanción que corresponda, de conformidad a los dispositivos vigentes.*

d) *Fiscalizar los procesos operativos inherentes al mantenimiento de la infraestructura física de carreteras, puentes y ferrocarriles.*

e) *Evaluar solicitudes de usos del derecho de vía de carreteras y puentes y área matriz de los ferrocarriles, proponiendo - de ser procedentes -, su autorización mediante Resolución Directoral.*

f) *Expedir licencias, autorizaciones, permisos especiales, respecto al derecho de vía de la infraestructura vial (carreteras, puentes, vías férreas principales, ramales, puentes ferroviarios y obras de arte) de su competencia, de acuerdo a la normatividad vigente.*

g) Verificar el cumplimiento de las normas sobre inventario vial, tráfico, señalización y seguridad en las redes viales (carreteras, puentes y ferrocarriles) del país.

h) Promover, supervisar y fiscalizar la calidad de los estudios y de las obras en las redes viales del país (carreteras, puentes y ferrocarriles), en coordinación con la Oficina de Apoyo Tecnológico.

i) *Autorizar el cruzamiento a nivel o desnivel de vías férreas con otras vías, y el entronque de vías férreas.*

j) *Las demás funciones que le asigne el Director General, de acuerdo al ámbito de su competencia."*

[Subrayado agregado]

68. Asimismo, de la revisión del ROF del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, vigente entre el 2007 y el 2018, respecto de la Dirección de Ferrocarriles, en la cual el Jefe de Equipo de MTV Perú E.I.R.L. prestó servicios entre el año 2008 y el año 2016, contaba con las siguientes funciones:

*"Artículo 63.- La Dirección de Ferrocarriles es la unidad orgánica encargada de conducir el desarrollo de la infraestructura y actividad ferroviaria en el país, autorizar y fiscalizar la prestación de servicios de transporte ferroviario, administrar el Registro Nacional de la Actividad Ferroviaria y la formulación de normas técnicas y administrativas sobre ferrocarriles. Tiene las funciones específicas siguientes:*

a) *Formular las políticas del Subsector Transportes relativas a la actividad ferroviaria en el país y la gestión de la infraestructura correspondiente.*

b) *Programar, dirigir, supervisar y controlar de manera general la actividad operativa ferroviaria.*  
(...)"

[Subrayado agregado]

69. En tal sentido, respecto a la experiencia del Jefe de Equipo que forma parte de la propuesta técnica de MTV Perú E.I.R.L., debemos indicar que de la lectura complementaria del ROF del MTC vigente en los años en los que el referido personal prestó servicios, de lo señalado por MTV Perú E.I.R.L. en sus descargos y de la

respuesta efectuada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, resulta claro que en las instituciones en las cuales se desempeñó ejercen funciones supervisoras, tal como lo requieren las bases consolidadas cuando señalan que la experiencia puede ser en entidades supervisoras de Sistemas de Transporte Ferroviarios de Pasajeros y de Carga, así como se encargan de verificar el estado físico y operativo de la infraestructura ferroviaria.

70. Por ello, luego de la evaluación realizada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda no declarar fundado el recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena en este extremo, dado que el Comité Especial Permanente calificó de manera adecuada la propuesta técnica presentada por MTV Perú E.I.R.L. contabilizando documentos que acreditaron de manera fehaciente su experiencia de acuerdo con lo requerido en las bases consolidadas del PSA N° 005-2019-OSITRAN, motivo por el cual el postor MTV Perú E.I.R.L. sigue contando con los 1000 puntos otorgados por el Comité Especial Permanente respecto de su propuesta técnica.

#### **F. De la nueva evaluación de las propuestas técnicas y económicas.**

71. En este punto, es preciso mencionar que la primera pretensión principal del recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena es que se proceda a desestimar el mayor puntaje total obtenido por el postor MTV Perú E.I.R.L.; asimismo, como segunda pretensión principal solicitó que se proceda a recalificar la experiencia adicional del postor (persona natural) de su propuesta técnica, la que cumple con la acreditación exigida en las bases consolidadas.
72. Tal como se ha desarrollado en el presente Informe y en tanto se ha recomendado que se declare fundado en parte el recurso de apelación presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena, se deberá tomar en cuenta la nueva calificación de su propuesta técnica, para con ello determinar a quién corresponde que se le otorgue la buena pro.
73. No obstante, dado que a la fecha no se ha abierto el sobre con la propuesta económica del postor Terry Néstor Medina Llerena y continúa en custodia del Comité Especial Permanente, toda vez que fue descalificado sin que pueda pasar a esa etapa, se considera que el expediente de contratación debería ser remitido al Comité Especial Permanente, para que proceda, de acuerdo con sus atribuciones, a realizar la nueva evaluación de los postores, para lo cual debe tomar en cuenta la nueva calificación de la propuesta técnica del señor Medina y, consecuentemente, calificar también su propuesta económica.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. De conformidad con lo desarrollado en el presente informe, los documentos denominados Certificaciones emitidas por el Consorcio VCB a favor del señor Medina deben contarse como una experiencia específica adicional del postor; por lo que, se considera que como postor debe recibir el puntaje de 350 puntos adicionales a los 600 que ya había obtenido por los otros factores de evaluación, con lo cual la calificación técnica del señor Medina suma 950 puntos, vale decir, supera la etapa de calificación de oferta técnica y califica a la etapa de evaluación de propuesta económica. Por tanto, el recurso de apelación presentado resulta fundado en este extremo.
2. En tal sentido, dado que el señor Medina ha superado la calificación mínima para que su propuesta económica sea evaluada y por tal efecto ha revertido su descalificación, se puede concluir que cuenta con legitimidad para, en su calidad de postor en el PSA N° 005-2019-OSITRAN, cuestionar el otorgamiento de la buena pro a favor de MTV Perú E.I.R.L.
3. El Comité Especial Permanente calificó de manera adecuada la propuesta técnica presentada por MTV Perú E.I.R.L. contabilizando documentos que acreditaron de manera fehaciente su experiencia de acuerdo con lo requerido en las bases consolidadas del PSA N° 005-2019-OSITRAN, debido a ello no resulta viable amparar dicho extremo del recurso, motivo por el cual el postor MTV Perú E.I.R.L. sigue contando

con los 1000 puntos otorgados por el Comité Especial Permanente respecto de su propuesta técnica.

4. El Comité Especial Permanente, en tanto tiene en custodia la propuesta económica del postor apelante, debe efectuar la calificación final de los postores, considerando el nuevo puntaje obtenido por el postor Terry Néstor Medina Llerena en su propuesta técnica.

#### **V. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda declarar fundado en parte el recurso impugnativo presentado por el postor Terry Néstor Medina Llerena y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Abreviado N° 005-2019-OSITRAN, y disponer que la Gerencia de Administración proceda a la devolución de la Carta Fianza presentada por el postor Terry Néstor Medina Llerena.
2. En la medida que no se ha abierto el sobre con la propuesta económica del postor Terry Néstor Medina Llerena, no existiría información suficiente para realizar en vía de apelación la evaluación conjunta de las propuestas técnica y económica y, por tanto, definir a un nuevo ganador de la buena pro, por lo que se recomienda remitir el expediente al Comité Especial Permanente, a fin de que proceda, de acuerdo con sus atribuciones, contabilizando el nuevo puntaje de la propuesta técnica del postor Terry Néstor Medina Llerena, de conformidad con las consideraciones expuestas, y proceda a realizar nuevamente la evaluación económica, tomando en cuenta la propuesta del señor Medina.
3. Finalmente, se recomienda que la Gerencia General emita el acto resolutivo resolviendo el recurso impugnativo dentro del plazo de ocho días hábiles previsto para ello, el cual vence el día 28 de octubre de 2019, debido a que el impugnante subsanó su recurso el día 16 de octubre de 2019.

Atentamente,

**ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

**Adj. Expediente Original (2 files)**

NT 2019087103